



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

47.001.31.53.005.2022.00139.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA**, se procede a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago. A su vez, se decidirá lo atinente a la renuncia y poder adosados por la entidad demandante.

II. ANTECEDENTES

Indica la apoderada de la entidad demandante que, los intereses de plazo no fueron reconocidos en el mandamiento de pago y no están inmersos en el saldo insoluto. Encontrándose expresados de manera clara, precisa y ajustada al histórico de pagos, documento que aduce, goza de la presunción de autenticidad que le otorga el artículo 224 del C.G.P., y que fuere allegado con la demanda.

Precisa que la Ley 546 de 1999, en sus artículos 17 y 19, permiten el cobro de los intereses remuneratorios, los cuales se encuentran pactados por las partes en el numeral tercero del pagare, por lo cual fueron discriminados en la pretensión quinta de la demanda y se procedió a realizar su cobro.

Argumenta a su vez, que el artículo 430 del C.G.P., determina que el actor es autónomo en relacionar las pretensiones en la forma que el considere satisface la acreencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 82 No. 4 del C.G.P. Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por cuanto no se decreta los intereses de plazo solicitados dentro de las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de indicarse que, revisados los argumentos del recurso, el mismo pretende se revoque la decisión de no librar orden de pago por los intereses de plazo. Empero, la inconformidad planteada luce desatinada, toda vez que **de la simpe lectura del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto de 2022, se evidencia que los mismos si fueron ordenados.**

Obsérvese que en este se dispuso librar mandamiento:

“Por el valor de las cuotas de capital vencidas y no canceladas, *más los intereses de plazo causados con cada una de ellas, en la forma y términos descritos en el siguiente cuadro:*

No.	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota de Capital	<u>Interés de Plazo</u>
1	26 de agosto de 2019	\$597.381,36	<u>\$2'752.614,50</u>
2	26 de septiembre de 2019	\$603.607,79	<u>\$2'746.386,55</u>
3	26 de octubre de 2019	\$609.899,13	<u>\$2'740.615,53</u>
4	26 de noviembre de 2019	\$615.635,92	<u>\$2'734.363,99</u>
5	26 de diciembre de 2019	\$622.052,62	<u>\$2'727.947,25</u>
6	26 de enero de 2020	\$628.536,20	<u>\$2'721.6463,71</u>
7	26 de febrero de 2020	\$635.087,37	<u>\$2'714.912,23</u>
8	26 de marzo de 2020	\$641.706,81	<u>\$2'708.293,08</u>
9	26 de abril de 2020	\$648.395,26	<u>\$2'701.504,65</u>
10	26 de mayo de 2020	\$655.153,00	<u>\$2'694.846,50</u>
11	26 de junio de 2020	\$661.981,98	<u>\$2'688.017,88</u>
12	26 de julio de 2020	\$668.881,75	<u>\$2'681.118,17</u>
13	26 de agosto de 2020	\$675.853,43	<u>\$2'674.146,48</u>
14	26 de septiembre de 2020	\$682.897,77	<u>\$2'667.102,11</u>
15	26 de octubre de 2020	\$690.015,53	<u>\$2'659.984,36</u>
16	26 de noviembre de 2020	\$697.207,49	<u>\$2'652.792,41</u>
17	26 de diciembre de 2020	\$704.474,40	<u>\$2'645.525,48</u>
18	26 de enero de 2021	\$711.817,05	<u>\$2'638.182,86</u>
19	26 de febrero de 2021	\$719.236,25	<u>\$2'630.763,63</u>
20	26 de marzo de 2021	\$726.732,76	<u>\$2'623.267,13</u>

21	26 de abril de 2021	\$734.307,40	<u>\$2'615.692,49</u>
22	26 de mayo de 2021	\$741.961,02	<u>\$2'608.038,90</u>
23	26 de junio de 2021	\$749.694,39	<u>\$2'600.305,49</u>
24	26 de julio de 2021	\$757.508,37	<u>\$2'592.491,53</u>
25	26 de agosto de 2021	\$765.403,80	<u>\$2'584.596,08</u>
26	26 de septiembre de 2021	\$773.381,51	<u>\$2'576.618,38</u>
27	26 de octubre de 2021	\$781.442,38	<u>\$2'568.557,51</u>
28	26 de noviembre de 2021	\$789.587,26	<u>\$2'560.412,62</u>
29	26 de diciembre de 2021	\$797.817,04	<u>\$2'552.182,84</u>
30	26 de enero de 2022	\$806.132,60	<u>\$2'543.867,29</u>
31	26 de febrero de 2022	\$814.534,83	<u>\$2'535.465,06</u>
32	26 de marzo de 2022	\$823.024,63	<u>\$2'526.975,23</u>
33	26 de abril de 2022	\$831.602,92	<u>\$2'518.396,99</u>
34	26 de mayo de 2022	\$840.270,62	<u>\$2'509.729,26</u>
35	26 de junio de 2022	\$849.028,67	<u>\$2'500.971,22</u>

Así las cosas, se negará la revocatoria deprecada y en su lugar se le ordena a la parte demandante, estarse a lo dispuesto en el auto de mandamiento de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se libró orden de pago por diferentes conceptos, incluyendo los intereses de plazo reclamados.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se concederá la alzada, en atención a que no es apelable el auto que libra mandamiento de pago, según voces del artículo 438 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se allega renuncia al poder presentado por la apoderada Vivian Adriana Palacios López, así como poder otorgado a la doctora Sol Yarina Alvarez Mejia. En tal sentido, se procederá a reconocer personería a la nueva apodera.

No obstante, respecto a la renuncia elevada, téngase en cuenta que el poder se entiende revocado con la designación de un nuevo apoderado, atendiendo el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. NEGAR la revocatoria deprecada y ordenar a la parte demandante, estarse a lo dispuesto en el auto de mandamiento de fecha 24 de agosto de 2022, **mediante el cual se libró orden de pago por los intereses de plazo reclamados.**
2. NEGAR el recurso de apelación presentado, por improcedente en los términos previstos en el artículo 321 del C.G.P.

3. Reconoce personería a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.
4. Atendiendo la renuncia elevada por la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, téngase en cuenta que el poder se entiende revocado con la designación de un nuevo apoderado, atendiendo el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA